



RAD: 2004-00665-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 187 y 42 folios, respectivamente. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, advierte que despacho que sería del caso proceder a impartirle el respectivo trámite a la cesión de crédito presentada, sino se observará que no hay lugar a ello, teniendo en cuenta que el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito mediante auto del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por consiguiente, se niega dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104b3eb515711e3ecb697e1a863bbf6be11289c61c48336a60edcf8d79fd922e**

Documento generado en 30/06/2023 08:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2008-00298-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 21 y 12 folios, respectivamente. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, ante lo expuesto por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad en oficio No. 309 del 19 de mayo de 2023:

Por medio de la presente, me permito comunicar, que este Despacho, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, en virtud del oficio allegado por dicho Juzgado No. 1855 del 7 de diciembre de 2022 dentro del proceso 2008-00298, ordenó:

“

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en virtud al oficio remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, a través del cual, deja a disposición una medida cautelar, se advierte que, en pretérita oportunidad ya se había notificado a dicho Despacho, acerca de la terminación del presente proceso y cancelación del embargo y secuestro del remanente que obraba en dicho Juzgado, a través de oficio No. 2685, el cual, se notificó en debida forma.

De esta manera, se ordena oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, en aras de que ejerza las acciones pertinentes a la cancelación de la medida de embargo y secuestro del remanente (conforme oficio notificado desde el 18 de diciembre de 2008), y consecuentemente, se abstenga de dejar a disposición de este Juzgado medida cautelar alguna. Librese y envíese por Secretaría el correspondiente oficio, el cual, deberá estar acompañado de la copia del presente proveído.

Advierte el despacho que no reposa en el expediente, ni el sistema siglo XXI, la radicación del oficio No. 2685 al que hace referencia, por lo cual se torna necesario oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad con el objeto que remita copia del mismo *—con la respectiva constancia de recibido—* a efecto de decidir lo pertinente al levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad en los términos indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ba1bc64ae854229e1af2be85e133762759a00dd57e37e0f2192489cba047a6**

Documento generado en 30/06/2023 08:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2008-00720-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 29 y 07 folios, respectivamente. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a dar trámite a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, es menester **REQUERIR** al profesional del derecho interesado, a fin de allegar constancia de la comunicación remitida al poderdante en tal sentido, conforme lo señalado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e870566f3764860e480b596aad9c606b10a9681615b855d88ee02ee084fe614**

Documento generado en 30/06/2023 08:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2016-00235-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 74 y 41 folios, respectivamente. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio 1941 del 07 de junio de 2023 – radicado No. 680014003015-2023-00320-00, el Juzgado resuelve NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la entidad demandada INVERSIONES LA PENÍNSULA S.A.S. Nit. 800.149.556-6, comoquiera que mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016) se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Librar el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f52e7f66ea7c679030e0304735c73770c3e88e8843b3ee634c9efead8d50fb7**

Documento generado en 30/06/2023 08:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2017-00061-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso con el informe de que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga ha dado respuesta al requerimiento realizado de la siguiente manera:

En atención a su oficio No. 0221 de 27 de enero de 2023 y No. 0738 de 19 de mayo de 2023, me permito informar que consultado el Portal Web del Banco Agrario, se advierte que a la cuenta judicial de este Despacho y para el proceso Rad. 68001418900320170006100 fue convertido en fecha 28 de mayo de 2019 por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, un (1) título judicial que tiene las siguientes características:

No. Depósito anterior	No. Depósito actual	Valor	Fecha convers	Demandante	Demandado
460010001336755	460010001459125	201.621,82	28/15/19	Wilson Barco C.C. 91.266.806	Jersson Giovanni Córdoba Becerra C.C. 13.746.994

Se advierte que no fue posible asignar el depósito judicial al expediente Rad. 68001418900320170006100 pues el mismo se halla en estado rechazado, y la parte demandada es Reinaldo Jiménez Carvajal.

De igual manera, consultado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, ante este Despacho no se adelanta proceso por o contra las partes relacionadas en la orden de conversión.

. Bucaramanga. 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la comunicación que antecede, por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad informa que en efecto se les convirtió por parte de este estrado el depósito judicial No. 460010001336755 (actualmente el depósito No. 460010001459125) el día 28 de mayo de 2019, y que no fue posible asignarlo a algún proceso, pues el correspondiente a la radicación 68001418900320170006100 se halla rechazado y relaciona un demandado diferente, se estima necesario oficiar a esta dependencia judicial con el fin de que se sirva CONVERTIR el referido depósito judicial a órdenes de este Juzgado, para el proceso 68001 40 03 008 2017 00061 00, con el fin de que se pueda verificar si corresponde a la solicitud de conversión realizada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad y proceder a realizarla.

Líbrese el oficio correspondiente con copia de esta determinación a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97418dc673e01b621665120c6f2a68669125d58899418193808872a817431848**

Documento generado en 30/06/2023 08:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: J04-2017-00519-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 109 folios. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, procede el despacho a resolver lo pertinente, en los siguientes términos:

Mediante auto del ocho (08) de junio de dos mil dieciocho se dispuso decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, hasta tanto quedara en firme la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción Pauliana que allí se adelanta bajo el radicado No. 2016-0237.

Frente al tema el artículo 163 del Código General del Proceso establece:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.”

Al efecto es de indicar que, en el plenario no obra prueba de las resultas del proceso adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad y, para la data se encuentra vencido el término establecido en la norma traída a colación *-dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión-*, por lo cual, se reanuda de oficio el proceso, decisión que se notificará por aviso a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem.

Por otra parte, en lo que respecta al poder presentado por la señora ELIZABETH JIMES MEDINA, advierte el despacho que, previo a darle trámite, es necesario requerirla para que allegue copia del registro civil de defunción del señor FELIPE JAIMES JAIMES (Q.E.P.D.) y registro civil de nacimiento de esta.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, en virtud de la culminación del término de la suspensión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior decisión a las partes por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a ELIZABETH JIMES MEDINA para que allegue copia del registro civil de defunción del señor FELIPE JAIMES JAIMES (Q.E.P.D.) y registro civil de nacimiento de esta, previo a dar trámite al poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556cdf607f8c5d34b677dc7e3ad553f27ece853407f1811070d86eac902a8449**

Documento generado en 30/06/2023 08:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 68001-4003-008-2017-00647-00
Proceso -Verbal
Providencia: Recurso de reposición

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto adiado el 28 de abril de 2023, notificado por estados el 02 de mayo del mismo año, mediante el cual se ordenó correr traslado al demandante de la excepción previa planteada por la curadora *ad litem* del demandado.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente funda su inconformidad en los siguientes hechos:

- Señala el abogado que, aunque el auto objeto de disenso fue publicado en estados, a este no se anexó el escrito presentado por la curadora donde propone la excepción, razón por la cual aquél no pudo ejercer en debida forma la defensa de su prohijado.
En consecuencia, depreca que corra nuevamente el traslado de la excepción, junto con el escrito de aquella.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318, como aquel remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

En el caso bajo estudio y conforme al tenor literal de la norma referida se advierte que, el disenso horizontal fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Comoquiera que la impugnación concreta del interesado se relaciona con los anexos que debe contener una providencia mediante la cual se corre traslado del escrito de excepciones previas en su respectiva publicación (notificación), se hace necesario tener en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia.

Sobre el tema de la forma en que deben publicarse las providencias para su notificación, en general, es menester memorar que, a través del Decreto 806 se prescindió expresamente de ciertas formalidades documentales y físicas; también se instruyó a las autoridades judiciales a informar *“en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”*, procurando *“la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia”* y adoptando *«las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos»* (art. 2º). Esta disposición fue repetida casi de forma íntegra en la Ley 2213 de 2022 -la cual también adquirió vigencia durante el trámite verbal que nos ocupa-.

Pues bien, precisamente sobre estos mecanismos de comunicación y el deber impuesto por la Ley, la Rama Judicial desde entonces dispuso un sitio en la página web de la Rama Judicial para efectos de mantener información actualizada en cuanto a los correos electrónicos de los despachos judiciales, el cual actualmente avista así:



Consejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado Corte Constitucional Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Junio 27 2023

Seleccionar Idioma

Opciones de Accesibilidad Mapa del Sitio

Libertad y Orden República de Colombia

INICIO SOBRE LA RAMA CARRERA JUDICIAL CONTRATACIÓN TRANSPARENCIA ATENCIÓN AL USUARIO PARTICIPA MEDIDAS COVID19

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos Abogados Servidores Judiciales



DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO
RAMA JUDICIAL

Borrar Filtros

10...
CANTIDAD

DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O DESPACHO	ESPECIALIDAD
<input type="text" value="Buscar"/> <input type="checkbox"/> Amazonas <input type="checkbox"/> Antioquia <input type="checkbox"/> Arauca <input type="checkbox"/> Atlántico <input type="checkbox"/> Bogotá <input type="checkbox"/> Bolívar	<input type="text" value="Buscar"/> <input type="checkbox"/> Abejorral <input type="checkbox"/> Abrego <input type="checkbox"/> Abriaquí <input type="checkbox"/> Acacias <input type="checkbox"/> Acandí <input type="checkbox"/> Acevedo	<input type="text" value="Buscar"/> <input type="checkbox"/> Centro De Servicios Administrativos <input type="checkbox"/> Centro De Servicios Judiciales <input type="checkbox"/> Comisión Seccional De Disciplina Judicial <input type="checkbox"/> Consejo De Estado <input type="checkbox"/> Consejo Seccional De La Judicatura	<input type="text" value="Buscar"/> <input type="checkbox"/> Administrativa <input type="checkbox"/> Centro De Servicios Administrativos <input type="checkbox"/> Centro De Servicios Judiciales <input type="checkbox"/> Centro De Servicios Judiciales Penales Adolescentes <input type="checkbox"/> Civil <input type="checkbox"/> Civil - Familia

Es decir que, en acatamiento de los deberes impuestos por las disposiciones legales proferidas, se han informado los canales de CONSULTA donde puede obtenerse información sobre el trámite de los procesos adelantados, la consecución de las respectivas piezas procesales y además de ello, desde entonces se han informado los canales digitales de NOTIFICACIÓN y COMUNICACIÓN en los asuntos civiles, tales como el microsítio del juzgado y el email j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el caso puntual, es de indicar que en el microsítio se publicó, oportunamente el estado electrónico 026 del 2 de mayo de 2023, en el que se adjuntó el auto objeto de disenso:

ENERO 2023	FEBRERO 2023	MARZO 2023	ABRIL 2023	MAYO 2023	JUNIO 2023	JULIO 2023
AGOSTO 2023	SEPTIEMBRE 2023	OCTUBRE 2023	NOVIEMBRE 2023	DICIEMBRE 2023		

ESTADO NO.	FECHA PUBLICACIÓN	LISTA ESTADO	PROVIDENCIAS
028	02-05-2023	VER	VER

Es decir que al fijar la lista de estado e insertar las providencias con las previsiones hechas en las mismas normas (Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022) en la cuales se estableció en su artículo 9 -en términos también idénticos- que **“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”**, puede entenderse que la decisión adoptada por el despacho judicial respecto de correr traslado se realizó de manera correcta, pues en ninguna de las referidas se indica que debe agregarse el escrito que contiene los documentos respecto de los cuales se corre el traslado de rigor.

De hecho, incluso sobre los traslados realizados por Secretaría, la ley vigente señala:

“De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en punto a tener que arrimar junto con el traslado el escrito respectivo, amén que no es dable asegurar un desconocimiento de la pieza procesal cuando previamente se ha cumplido el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 048– Publicación: 4 de julio de 2023

YPP



enteramiento al abogado y a toda la ciudadanía en general sobre la existencia de los canales tecnológicos de consulta, comunicación y notificación al cual ha tenido acceso constante el ahora impugnante y a los cuales según sus propias pruebas, no se dirigió para consultar el escrito que ahora echa de menos, por ejemplo remitiendo un correo electrónico para pedir información en tal sentido o dirigiéndose a la ventanilla de la Secretaría del juzgado. En otras palabras, no es posible imponer una carga al Estado cuando aquella corresponde únicamente y exclusivamente al interesado debiendo atender su deber de impulso y consulta.

En ese orden de ideas no hay lugar a reponer el auto impugnado, al hallarse ajustada a derecho la actuación censurada.

Ahora, lo que sí debe tenerse en consideración es que la interposición del recurso de reposición interrumpió el término que se le había concedido al demandante para que se pronunciara sobre la excepción previa interpuesta, por tanto, de conformidad con el artículo 118 del C.G.P. comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto datado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta que el término concedido en la providencia referida se interrumpió, por lo que el traslado de la excepción previa propuesta por la Curadora *ad-litem* del demandado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74dbd45429a69e59dc0cc26dff3faee4a36a129cc87bcf32d45781bbaa7b8c**

Documento generado en 30/06/2023 08:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2019-00191-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 50 y 07 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito anterior y por ser procedente, el juzgado **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad del demandado **JUAN CARLOS BARRETO LAMBRANO C.C. 1.065.627.461**, solicitado por el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, mediante Oficio No. 0475 del 20 de junio de 2023, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por **LUIS CARLOS CUBILLOS ESTRADA**, radicado bajo el número 680014003021-2022-00445-00. Librar el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35224c015d0aa6f462f84015923891311630624bf48803bb6208829c4bab3e5**

Documento generado en 30/06/2023 08:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00311-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 30 y 15 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a INGRID YULEY SUÁREZ RIVERA Y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 9 de octubre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de INGRID YULEY SUÁREZ RIVERA Y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, a quienes se les notificó de la siguiente manera: a la señora INGRID YULEY SUÁREZ RIVERA el día 12 de abril de 2020, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el señor JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA el día 26 de abril de 2023 por la misma vía; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de INGRID YULEY SUÁREZ RIVERA Y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$1.050.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a0c3382af7972238c6232274390b1a6cc45e654af18b0e018524e211801ab4**

Documento generado en 30/06/2023 08:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2021-00202-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 41 y 19 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, procede el despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en los siguientes términos:

En audiencia celebrada el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) se decretó la suspensión del proceso, hasta el veinte (20) de junio de la presente anualidad, término que se encuentra vencido, por lo cual el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, dispondrá de oficio su REANUDACIÓN.

Ahora, con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a convocar a las partes con el objeto de dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, la cual se llevará a cabo el **primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.**

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante, como demandados, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concurra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así, se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/18583397>

De igual forma, se requiere a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, en virtud de la culminación del terminó de la suspensión.

SEGUNDO: FIJAR el próximo **primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., a la que deberán asistir, **OBLIGATORIAMENTE**, las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9643c708a16a84e4f722c4a88a4e8460d312a1cea97827af99b6a10d9632d822**

Documento generado en 30/06/2023 08:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00313-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 41 archivos PDP. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el cronograma de audiencias, se advierte que es necesario efectuar algunos ajustes al mismo, dado los trámites propios de esta agencia judicial, por lo cual habrá de reprogramarse la diligencia fijada para llevar a cabo los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, al interior de este expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso fijada mediante auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el **veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme los parámetros establecidos anteriormente.

TERCERO: COMUNICAR que la misma se desarrollará bajo los parámetros establecidos en la providencia del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la que tendrá lugar a través de la plataforma Life Size, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/18614309>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4d1e235c7698f0257c1316db6dad882fe89853b653d74adbd39a0f54358189**

Documento generado en 30/06/2023 08:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00374-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 40 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante visible a PDF 40 del presente cuaderno, tendiente a que se redireccione el oficio correspondiente para materializar la diligencia de secuestro del predio objeto de sucesión, en los siguientes términos:

Revisado el expediente se advierte que la audiencia celebrada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) se suspendió en atención a que se advirtió una discrepancia en la nomenclatura del bien relicto, aspecto que claramente infiere al momento de llevar a cabo la diligencia de secuestro, comoquiera que se debe tener total certeza de la identificación del mismo.

Por consiguiente, de momento, no procederá a efectuar las actuaciones propias para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-45251 hasta tanto no esté concluida la corrección de su nomenclatura.

Así las cosas, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO DISPONER las actuaciones propias para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-45251, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte interesada para que informe al Despacho las gestiones realizadas a la fecha, tendientes a la corrección de la nomenclatura del inmueble objeto del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3c5e430aabb7bb58afc028f8ac9279de7dee70a33a11cf604e14e5ed4fa068**

Documento generado en 30/06/2023 08:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00447-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 21 y 18 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA S.A.S. actuando a través de apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ANGÉLICA FRANCO RAMÍREZ, el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 20 de enero de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de ANGÉLICA FRANCO RAMÍREZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, a quien se le notificó el día 23 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA S.A.S. en contra de ANGÉLICA FRANCO RAMÍREZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 20 de enero de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$280.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 4 de julio de 2023

YPPC



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3f9f0d02fda6c59dbd4a3df759837b818be601294ba528d4e8395ebddc1d21**

Documento generado en 30/06/2023 08:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 16 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud elevada por los señores JUANITA MANTILLA CARREÑO, RAMIRO MANTILLA CARREÑO, EDELMIRA MANTILLA CARREÑO y ELVIA MANTILLA CARREÑO correspondiente a la cesión de derechos herenciales del causante IGNACIO MANTILLA CARREÑO, en los siguientes términos:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) se dispuso la citación de los señores en mención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P. y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, con el fin notificarles dicha providencia *–auto admisorio–* y, para que, en el dentro del término de veinte (20) días manifestarán si aceptaban o repudiaban la herencia. Ello con la advertencia que al comparecer al proceso debían acreditar su calidad de herederos del causante IGNACIO MANTILLA CARREÑO (Q.E.P.D.).

Al efecto es de indicar que, a la fecha solo obra en el expediente registro civil de nacimiento de los señores EDELMIRA MANTILLA CARREÑO y RAMIRO MANTILLA CARREÑO, por lo cual sería del caso emitir pronunciamiento respecto a su calidad de herederos y la cesión presentada, si no se observara que es necesario arrimar el registro civil de nacimiento del causante con el objeto de verificar el parentesco.

Así las cosas, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la cesión de derechos herenciales presentada por los señores JUANITA MANTILLA CARREÑO, RAMIRO MANTILLA CARREÑO, EDELMIRA MANTILLA CARREÑO y ELVIA MANTILLA CARREÑO hasta tanto no se allegue el registro civil de nacimiento de los señores JUANITA MANTILLA CARREÑO, ELVIA MANTILLA CARREÑO e IGNACIO MANTILLA CARREÑO (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte interesada para que el término de cinco (05) contados a partir de la notificación de esta decisión, cumpla con la carga indicada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ecd9315c8039cfae4298b8d9ba2ec0d4741d21d1755d46241b9c6f3827e17f**

Documento generado en 30/06/2023 08:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00662-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 28 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CIRO ESTEBAN CASTRO ARGUELLO actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CÉSAR ANTONIO ARRIETA ROA y DIGNA MARIA GUERRA PICÓN el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 25 de noviembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de CÉSAR ANTONIO ARRIETA ROA y DIGNA MARIA GUERRA PICÓN.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, se les notificó el día 24 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CIRO ESTEBAN CASTRO ARGUELLO en contra de CÉSAR ANTONIO ARRIETA ROA y DIGNA MARIA GUERRA PICÓN para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$900.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 048– Publicación: 4 de julio de 2023

YPPC



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86feff851828a66f4aa3003920923dea619bd51fc98a8a3d5a464cb3fae3f39**

Documento generado en 30/06/2023 08:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00691-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 16 y 12 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito visible a PDF 16 del cuaderno principal, el Juzgado:

- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, es menester **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por el demandante BANCO W S.A. al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, con la advertencia que la misma no pondrá término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
- Previo a dar trámite al poder presentado, se torna necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que lo allegue conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico Sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S. [gerencia@gSCO.com.co] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso. Ello comoquiera que si bien se adjunta la siguiente constancia:

Analista Jurídico

De:	Nubia Ojeda Rojas
Enviado el:	martes, 13 de junio de 2023 11:53
Para:	Analista Jurídico
Asunto:	OTORGAMIENTO DE PODER PARA CONTINUAR PROCESOS WENDY LORENA BELLO RAMIREZ - BANCO W

De la misma, no es posible determinar que fue remitido desde el correo electrónico de la Sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a055466add5f4fe2bbf770c49d226adcbc8b332413aef77d0325e143fa71f6b5**
Documento generado en 30/06/2023 08:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00695-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 12 archivos PDP. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el cronograma de audiencias, se advierte que es pertinente efectuar algunos ajustes al mismo, dado los tramites propios de esta agencia judicial, por lo cual habrá de reprogramarse la audiencia fijada para llevar a cabo aquella de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, al interior de este expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso fijada mediante auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el **once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme los parámetros establecidos anteriormente.

TERCERO: COMUNICAR que la misma se desarrollará bajo los parámetros establecidos en la providencia del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la que tendrá lugar a través de la plataforma Life Size, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/18614324>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7863383c5404f20e71ff08b89d5a4f8e8702a088f8e6b8893e6b4a123376bd79

Documento generado en 30/06/2023 08:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00718-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS y el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA le adeuden o le llegaren adeudar al demandado HENRY MAURICIO GAMBOA SANTA C.C. 91.525.692 por concepto de pagos de cualquier orden por prestación directa o indirecta, por contrato.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los ponga a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales.

Adicionalmente, se le debe **advertir que solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables**, para lo cual debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso. Limitar la medida cautelar a la suma de **\$113.700.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051e45854099366c68040b1a37af49257faebc93b58ac5eba9f990cbf9e60e32**

Documento generado en 30/06/2023 08:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00718-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone, tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada al demandado HENRY MAURICIO GAMBOA SANTA obrante a archivo PDF 06 del C1.

En consecuencia, es necesario REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación al citado ejecutado conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7c6dd6b804f0e362c16335d42bddb436d92bc652e9c0690c58a2dea2262381**

Documento generado en 30/06/2023 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00725-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 09 y 19 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito visible a PDF 19 del cuaderno de medidas, el Juzgado dispone REQUERIR a la parte demandante para allegue la certificación donde conste que la demandada MELBA CAMACHO GARCIA es asociada de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, a efecto de estudiar lo correspondiente a la medida cautelar consistente en el embargo del 50% del salario, primas, comisiones, bonificaciones y demás prestaciones sociales a que tenga derecho la referida demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c620c95aa06268f91b3d2c191856d642f7d8cca7d03ae0d335395372c0fa4d9**

Documento generado en 30/06/2023 08:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00186-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 10 archivos PDP.
Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En documento visible a PDF 10 del C2, el apoderado de la parte demandante procede a dar repuesta al requerimiento efectuado a través de auto datado el 28 de abril de 2023, a través del cual se solicitó allegar el documento que certifique al demandado ANDRÉS MAURICIO ANQUIZ como asociado de COOMULFONCES LTDA, previo a decretar el embargo y retención del salario.

No obstante, observada la documentación allegada, estima este despacho judicial, REQUERIR nuevamente al apoderado de la parte demandante, ya que lo adjuntado es la solicitud de ingreso como afiliado y no el certificado como asociado del demandado a la Cooperativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996a598382a5f782b280a4cbdf9cfa52d9a07a082133099f457be996d5db00c0**

Documento generado en 30/06/2023 12:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00203-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 12 archivos PDF, con el informe que revisada la información que reposa en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que la tarjeta profesional del Dr. OSCAR JOSÉ FRITZ SARMIENTO no se encuentra vigente, para lo que estime proveer:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1341344

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **OSCAR JOSE FRITZ SARMIENTO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 13743221**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	210543	11/01/2012	No vigente
Observaciones:			

Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que el demandado PEDRO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO comparece a través del abogado OSCAR JOSÉ FRITZ SARMIENTO, quien, según la información que reposa en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, **NO TIENE VIGENTE** su tarjeta profesional, no es posible reconocerle personería para actuar en nombre de aquél ni adoptar las decisiones consecuenciales.

En tal virtud, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER personería adjetiva al citado profesional del derecho, y en consecuencia es menester **REQUERIR** al demandado para que constituya nuevo apoderado con el fin de continuar con el trámite de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a9fcc11fa14ba8b5288244ae06b4b12c363a70c5b5eac3ba9d6c3c4e915133**

Documento generado en 30/06/2023 08:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00291-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 18 de mayo de 2023, consta de un (1) cuadernos con 09 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante autos de fechas 26 de mayo de 2023 y 15 junio de 2023, donde la parte demandante guardó silencio en la última inadmisión.

Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U** contra **MARIA EUGENIA SAAVEDRA AFANADOR, MARTHA CECILIA ORTEGA DE SAAVEDRA Y TARCISIO GERARDO SANABRIA PEÑALOZA**, la cual se declaró inadmisibles mediante autos del 26 de mayo de 2023 y 15 de junio de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En ese sentido, se advierte que el término último finalizaba el 26 de junio de 2023, es decir, los días hábiles para discurrir la subsanación, eran 20,21,22,23 y 26 de junio de 2023, dentro los cuales la parte actora no allegó el escrito respectivo, pues solo lo hizo hasta el día 27 de junio de 2023 a las 11:02 am, tal y como se ilustra:

JUN 27 2023 JUZ 8 CMB RAD 291 2023 escrito DTE SUBSANACION DEMANDA
Constructora e Inmobiliaria ARABELLA EU <notificacionesjudiciales@inmobiliariaarabella.com>
Mar 27/06/2023 11:02 AM
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
1 archivos adjuntos (13 MB)
JUN 27 2023 JUZ 8 CMB RAD 291 2023 escrito DTE SUBSANACION DEMANDA.pdf
SEÑOR (A):
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.
RAD: 291 - 2023
REF: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DTE: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.
DOC: MARIA EUGENIA SAAVEDRA AFANADOR
MARTHA CECILIA ORTEGA DE SAAVEDRA
TARCISIO GERARDO SANABRIA PEÑALOZA

Así las cosas, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso. Por lo que se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U** contra **MARIA EUGENIA SAAVEDRA AFANADOR, MARTHA CECILIA ORTEGA DE SAAVEDRA Y TARCISIO GERARDO SANABRIA PEÑALOZA** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d4afc1fd160170f197b49ed4868cccb80eb8565202bfd718be67c691de24b0**

Documento generado en 30/06/2023 12:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00292-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 18 de mayo de 2023, consta de un (1) cuadernos con 10 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante autos de fechas 26 de mayo de 2023 y 15 junio de 2023, donde la parte demandante guardó silencio en la última inadmisión.

Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U** contra **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**, la cual se declaró inadmisibile mediante autos del 26 de mayo de 2023 y 15 de junio de 2023, concediéndose a la parte actora, en cada una el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En ese sentido, se advierte que el término último finalizaba el 26 de junio de 2023, es decir, los días hábiles para discurrir la subsanación, eran 20,21,22,23 y 26 de junio de 2023, dentro los cuales la parte actora no allegó el escrito respectivo, pues solo lo hizo hasta el día 27 de junio de 2023 a las 11:02 am, tal y como se ilustra:

```
JUN 27 2023 JUZ 8 CMB RAD 292 2023 escrito DTE SUBSANACION DEMANDA
Constructora e Inmobiliaria ARABELLA EU <notificacionesjudiciales@inmobiliariaarabella.com>
Mar 27/06/2023 9:33 AM
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (20 MB)
JUN 27 2023 JUZ 8 CMB RAD 292 2023 escrito DTE SUBSANACION DEMANDA.pdf;

SEÑOR (A):
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RAD: 292 - 2023
REF: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DTE: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.
DDO: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.
```

Así las cosas, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso. Por lo que se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U** contra **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bd5362ee83513d996812241cbaf4f7b32ad0e7ec1cb900af2395ea167819b3**

Documento generado en 30/06/2023 12:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00326-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 31 de mayo de 2023, que costa de un (01) cuaderno con 14 archivo PDF. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada el trámite de negociación de deuda de la señora LUZ STELLA SALGADO TRUJILLO adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, se observa que mediante auto del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) se dispuso oficiar al referido centro con el objeto que allegará la totalidad de las actuaciones surtidas en el trámite, lo que debía tener lugar de forma ordenada, completa y cronológica, providencia en la cual, se especificó la documentación que se echaba de menos.

Ahora, si bien se dio contestación al requerimiento, se observa que **no se aportaron** los documentos requerido, por lo cual se dispone **oficiar nuevamente** al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, **allegue específicamente:**

- Los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS Y/ANEXOS del escrito de solicitud de Negociación de Deuda de la señora LUZ STELLA SALGADO TRUJILLO.
 - ✓ Poder especial amplio y suficiente.
 - ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 - ✓ Certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles.
 - ✓ Copia de la tarjeta de propiedad de los bienes muebles y RUNT.
- La relación actualizada de las obligaciones, bienes y procesos judiciales, que fue requerida a la señora LUZ STELLA SALGADO TRUJILLO en el auto admisorio del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) y en la audiencia celebrada el treinta y uno (31) de marzo la misma anualidad, ello comoquiera que si bien, en el plenario obra una relación, la misma carece de data y no puede dilucidarse en cumplimiento de cual disposición fue aportada.
- Las comunicaciones enviadas a los acreedores relacionados por la deudora, conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio.
- El soporte de lo requerido en las audiencias llevadas a cabo el 19 de abril y 03 de mayo de 2022, que dieron lugar a la suspensión de las mismas.
- Los documentos correspondientes al trámite surtido por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en los que, se decretó la nulidad de lo actuado en el proceso de negociación de deuda presentado por la señora LUZ STELLA SALGADO TRUJILLO y aquel mediante el cual decidió respecto a las objeciones planteadas en la audiencia llevada a cabo el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- Aquellos que den cuenta que lo dispuesto en el numeral primero de la audiencia en cita, se cumplió, esto es, el escrito de objeción presentado por los objetantes, junto con las pruebas y el pronunciamiento respecto de estas emitido por la deudora y demás acreedores, ello, en el evento que hubiese tenido lugar.



Librar la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ae2261762bcdf4987e6f2aa34dc173a3fe53620a5676ff95a556d53bfd66c2**

Documento generado en 30/06/2023 08:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00327

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 08 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, advierte el despacho que sería del caso proceder al estudio de la admisibilidad de la presente demanda si no se observara lo siguiente:

Inicialmente la demanda fue dirigida a los Juzgados de Familia de esta ciudad, siendo asignado por reparto al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de la ciudad, despacho judicial que mediante auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) advirtió que carecía de competencia dado que:

“que el activo que conforma la masa sucesoral del causante SEGUNDO ÁNGEL VARGAS DÍAZ fue avaluado en CIENTO VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENOS PESOS (\$127.068.500) y el numeral 9 del art. 22 del C.G.P establece que es competencia de los jueces de familia en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, la que actualmente asciende a la suma de \$174.000.000 o más, por lo que de conformidad con el numeral 2 del art 17 ibídem, corresponde conocer de la presente demanda los Juzgados Civiles Municipales del municipio de Bucaramanga– Santander reparto por su cuantía y haber sido el último lugar de domicilio del causante.”

Razón que derivó en el rechazo de la misma y en consecuencia remitió las diligencias a la oficina de apoyo judicial, para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiéndole el conocimiento a este estrado judicial.

Seguidamente, este despacho mediante auto del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) la inadmitió, para que, entre otras cosas, determinará la parte actora conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el numeral 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P., el avalúo del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-152707. Para ello, debía aportar el certificado de avalúo catastral de dicho inmueble expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente para dicho fin.

Valga precisar que el requerimiento tuvo lugar respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-152707, comoquiera que se advirtió que el predio objeto del trámite no se identificaba con el No. 300-75830, teniendo en cuenta que este último correspondía al de mayor extensión, del cual se abrieron dos matriculas en virtud a la venta de dos lotes, uno de ellos adquirido por el causante SEGUNDO ÁNGEL VARGAS DÍAZ.

En atención a lo anterior, con el escrito de subsanación se allegó el certificado pedido –PDF 08, pág. 19- en el que se establece como **avalúo catastral** del bien inmueble la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA Y OCHO PESOS (\$233.068.000) valor que por sí solo –sin dar aplicación a lo establecido en el art. 444 del C.G.P.- supera los 150 SMLMV.

Al efecto de es de indicar que, con la referida prueba, es plausible en este momento establecer con suma certeza que se trata de un proceso de mayor cuantía –núm. 5, art. 26 C.G.P.-, que, de continuar su trámite en este juzgado, conllevaría a que sus instancias no se desarrollan ante el Juez que le corresponde. Por consiguiente, esta juzgadora considera pertinente devolver el expediente al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad, para las disposiciones que estime pertinente.

Por consiguiente, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad, para las disposiciones que estime pertinente, conforme lo expuesto en la parte motiva. Librar la respectiva comunicación.

SEGUNDO: DEJAR las anotaciones del caso en el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de3b2120f46cb19a71d472d596017ec5177312e1262ceeaf7b202cd0bf4644a**

Documento generado en 30/06/2023 08:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00330-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 01 de junio de 2023, consta de un (1) cuadernos con 06 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 15 junio de 2023, donde la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** contra **CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 15 de junio de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 26 de junio de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** contra **CARLOS ARMANDO FLOREZ GUTIERREZ** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fee79c3c1dab099fee44250d383d9e91988d0b3f2377c1f4e3610619938960b**

Documento generado en 30/06/2023 12:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00333-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de junio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 09 archivos PDF.

Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LUIS QUIROGA ARDILA** contra **LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ Y MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de incrementos adeudados, correspondiente a los incrementos de los cánones de arrendamiento correspondientes desde **septiembre de 2014 – Junio de 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09fd745dfea2a8633a4583695af0e8159a99d21ab96ed8a6373ab8ae508c65a**

Documento generado en 30/06/2023 12:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00334-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, AGUSTIN ABEL ALMEIDA TRESPALACIO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de junio se presentó en la secretaria del juzgado la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del PAGARE objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

FRANCY INÉS MARTÍNEZ FLÓREZ, actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a AGUSTIN ABEL ALMEIDA TRESPALACIO, para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 12.800.000	31 de diciembre de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a AGUSTÍN ABEL ALMEIDA TRESPALACIO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **FRANCY INES MARTINEZ FLOREZ**, quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 12.800.000	31 de diciembre de 2022

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea3b3cc8a78e825a65db8b19f19b7dd858341c6a11109021013dcf834e4e38e**

Documento generado en 30/06/2023 12:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00339-00 - Menor Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 05 de junio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 06 archivo PDF, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de junio de 2023. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **DECLARATIVA - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA-**, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 15 de junio de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas allegará el contrato de compraventa objeto del presente trámite o declaración judicial donde consten las obligaciones a favor de la demandante y a cargo de los demandados y, señalará el domicilio *—dirección completa—* de las partes.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo y frente al requerimiento consistente en aportar el contrato de compraventa objeto del presente trámite o declaración judicial donde consten las obligaciones a favor de la demandante y a cargo de los demandados indicó:

“El contrato celebrado por las partes es de carácter consensual tal como lo define el artículo 406 del Código de Comercio, por lo cual no hay prueba por escrito del mismo.”

Al respecto es de indicar que, conforme a la natura del trámite y las pretensiones esbozadas por la parte actora, debe mediar prueba de la existencia del contrato para que sea viable el estudio de la resolución del mismo por incumplimiento, esto es, debe obrar documento en el cual estén definidas las prestaciones acordadas por las partes, que permitan dilucidar al juzgador la configuración del incumplimiento enrostrado en cabeza de los demandados.

Así las cosas, es claro que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto admisorio, comoquiera que no se allegó prueba de la existencia del contrato que se pretende sea resuelto.

Ahora, y en gracia de discusión, a falta de la prueba del contrato o declaración judicial contentiva de las obligaciones a cargo de los contratantes, la pretensión principal estaría encaminada en que se declarará la existencia de este, aspecto que se echa de menos, en el escrito introductorio.

Por otra parte, en cuanto al pedimento que se señalará el domicilio *—dirección completa—* de las partes, especificando el barrio y la localidad al que pertenece, se observa que el memorialista simplemente hace alusión al lugar donde están ubicados.

Así las cosas, se puede concluir que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA -RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA-** instaurada por **LILIANA MARCELA OLIVEROS MANTILLA** contra **EDGAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, NATALIA MOLINA MARTÍNEZ,**



JAIRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, PIEDAD SERPA PÉREZ Y DAWIN DE JESÚS MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19eb6d583e17db2de4a9ec3195a54b72ed1f913d073177bb506f3b9b9f2148b6**

Documento generado en 30/06/2023 08:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00343-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, EDWIN SANCHEZ HERNANDEZ, ANGIE CAROLINA SANCHEZ HERNANDEZ, DIEGO ROLANDO CALDERON LEGUIZAMON, DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ RODRIGUEZ, no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 27 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagare objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **EDWIN SANCHEZ HERNANDEZ, ANGIE CAROLINA SANCHEZ HERNANDEZ, DIEGO ROLANDO CALDERON LEGUIZAMON, DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ RODRIGUEZ**, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagare No. 557			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
24	\$110.000	05 de enero de 2022	06 enero de 2022
25	\$290.000	05 de febrero de 2022	06 febrero de 2022
26	\$290.000	05 de marzo de 2022	06 de marzo de 2022
27	\$290.000	05 de abril de 2022	06 de abril de 2022
28	\$290.000	05 de mayo de 2022	06 de mayo de 2022
29	\$290.000	05 de junio de 2022	06 de junio de 2022
30	\$290.000	05 de julio de 2022	06 de julio de 2022
31	\$290.000	05 de agosto de 2022	06 de agosto de 2022
32	\$290.000	05 de septiembre de 2022	06 de septiembre de 2022
33	\$290.000	05 de octubre de 2022	06 de octubre de 2022
34	\$290.000	05 de noviembre de 2022	06 de noviembre de 2022
35	\$290.000	05 de diciembre de 2022	06 de diciembre de 2022
36	\$290.000	05 de enero de 2023	06 de enero 2023
TOTAL	\$3.590.000		

Junto con los intereses de mora desde las **fechas indicadas anteriormente**, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.



Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **EDWIN SANCHEZ HERNANDEZ, ANGIE CAROLINA SANCHEZ HERNANDEZ, DIEGO ROLANDO CALDERON LEGUIZAMON, DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ RODRIGUEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagare No. 557			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
24	\$110.000	05 de enero de 2022	06 enero de 2022
25	\$290.000	05 de febrero de 2022	06 febrero de 2022
26	\$290.000	05 de marzo de 2022	06 de marzo de 2022
27	\$290.000	05 de abril de 2022	06 de abril de 2022
28	\$290.000	05 de mayo de 2022	06 de mayo de 2022
29	\$290.000	05 de junio de 2022	06 de junio de 2022
30	\$290.000	05 de julio de 2022	06 de julio de 2022
31	\$290.000	05 de agosto de 2022	06 de agosto de 2022
32	\$290.000	05 de septiembre de 2022	06 de septiembre de 2022
33	\$290.000	05 de octubre de 2022	06 de octubre de 2022
34	\$290.000	05 de noviembre de 2022	06 de noviembre de 2022
35	\$290.000	05 de diciembre de 2022	06 de diciembre de 2022
36	\$290.000	05 de enero de 2023	06 de enero 2023
TOTAL	\$3.590.000		

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados EDWIN SANCHEZ HERNANDEZ, ANGIE CAROLINA SANCHEZ HERNANDEZ, DIEGO ROLANDO CALDERON LEGUIZAMON, DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ RODRIGUEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a los correos edwinsanchez0103@gmail.com , angizitathebest@gmail.com , diegocalderon110490@gmail.com , danher006@gmail.com , suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió acuse

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 048– Publicación: 04 de julio de 2023

JS2



de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90664d209ab568953916355d89e6ddfc13d1e56ce36971767abfa3e0d99f6c92**

Documento generado en 30/06/2023 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00367-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MARLYN YULIANA CARDENAS PEÑALOZA, actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA, para que le cancele la suma de:

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
1	\$20.000.000	2 de mayo de 2023
2	\$5.500.000	2 de mayo de 2023
3	\$20.000.000	2 de mayo de 2023
4	\$ 30.000.000	2 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo sendas **letras de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a MARLYN YULIANA CARDENAS PEÑALOZA, quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
1	\$20.000.000	2 de mayo de 2023
2	\$5.500.000	2 de mayo de 2023
3	\$20.000.000	2 de mayo de 2023
4	\$ 30.000.000	2 de mayo de 2023



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a la demandada, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9534f619a5366fc6f8aa1187c91223d4274c58296101e98da3fe4835a02d17**

Documento generado en 30/06/2023 02:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00368-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MARCO TULIO CARDENAS ALDANA, actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA, para que le cancele la suma de:

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
1	\$20.000.000	2 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **MARCO TULIO CARDENAS ALDANA**, quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
1	\$20.000.000	2 de mayo de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a la demandada, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería a la abogada MARLYN YULIANA CARDENAS PEÑALOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.817.236, portadora de tarjeta profesional No. 262.924 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618f55faa096bbb7fe173a74bb136d18565b53dc87d1b0f7aad099400451e364**

Documento generado en 30/06/2023 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00370-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de junio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivo PDF. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** - y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *–dirección completa–* de las partes, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones, conforme lo estipula el Núm. 2° Art. 82 C.G.P, especificando el barrio y la localidad al que pertenece,
2. Indicar la dirección electrónica que tenga o estén obligado a llevar la demandada, donde recibirá notificaciones personales o, en su defecto, manifestar su desconocimiento, de acuerdo con lo establecido en el Núm. 10° del artículo 82 *ejusdem*.
3. Discriminar los conceptos a que corresponde el rubro establecido en el juramento estimatorio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del art. 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.
4. Especificar si pretende igualmente demandar a SALUD VIDA EPS S.A. y CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANAGA SAS, ello comoquiera que, si bien no hace alusión alguna en la parte inicial y en las pretensiones, las incluye en el acápite de notificaciones. En caso afirmativo deberá adecuar el poder y el escrito demanda en dicho sentido.
5. Acreditar que, se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 1223 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultánea** la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico *–en caso de no conocer el correo electrónico–*, junto con sus anexos; comoquiera que, en este caso no se advierte que se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f204598a99f874dc3c3df52fc0db162e947844725203c148b2b4a07a7644a9e**

Documento generado en 30/06/2023 08:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00371-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de junio de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 30 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA menor cuantía** instaurada por **SOCIEDAD REENCAFE S.A.S** contra **SOCIEDAD TORRESCAR S.A** y **JUSTO TORRES SANMIGUEL**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar el anexo correspondiente al numeral tres (03) del acápite de pruebas y anexos, ya que el mismo no se encuentra adjunto en la demanda, acorde al numeral 6 del artículo 82 del C.G del P.
2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...)] *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.469.869, portador de la tarjeta profesional No. 144.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792aa8a373ed48296fdfe45495ca2086d69810402255fb52b831f1a28076862c**

Documento generado en 30/06/2023 02:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00372-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de junio de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 30 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** de menor cuantía instaurada por **BBVA COLOMBIA** contra **CARLOS ANDRES PINZON BARAJAS**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante [*notifica.co@bbva.com*] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Aclarar por qué se desprenden dos valores para el cobro del pagaré 00130120629600241151, y no un solo valor por capital insoluto, en razón a que está haciendo exigible la totalidad de la obligación por incumplimiento de pago, a través de la cláusula aceleratoria.
3. Indicar desde qué fecha y de que valor fueron liquidados los intereses remuneratorios del pagare 00130120629600241151, correspondientes a \$12.636.420 y desde que fecha se encuentra vencida la obligación para el cobro de los intereses moratorios.
4. Indicar desde que fecha y de que valor fueron liquidados los intereses remuneratorios del pagaré 5000470917, correspondientes a \$503.938 y señale igualmente desde que fecha se encuentra vencida la obligación para el cobro de los intereses moratorios.
5. Indicar desde que fecha y de que valor fueron liquidados los intereses remuneratorios del pagare 5000470925, correspondientes a \$417.157 y señale igualmente desde que fecha se encuentra vencida la obligación para el cobro de los intereses moratorios.
6. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.



En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c42b06b4f33d1bc08da1d1f154cd81c3269bb905451410c50ea2612e6e78dad**

Documento generado en 30/06/2023 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00373-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de junio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 10 archivo PDF. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar y puntualizar en la pretensión primera la cuota parte del bien que se pretende declarar por vía de prescripción extraordinaria de propiedad de la señora MARIA INES DUARTE ORTIZ, comoquiera que se advierte que está ostenta dicha calidad del 50% del bien objeto de usucapión.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada SONIA MAYERLY GUARIN CADENA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63479653, portadora de la tarjeta profesional No. 287466 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4eb24211c03fa4f0b7e418912584b555215d2c3d74838a13c1993210fb592a1

Documento generado en 30/06/2023 08:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00375-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de junio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 06 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **CAPITAL INMOBILIARIA** contra **YAMILE CARRILLO DE MORALES** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a la demandada, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación. Puntualmente no se efectuó la manifestación bajo la gravedad de juramento.

CUARTO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones y cuotas de administración correspondientes a los meses de **septiembre de 2022 – Junio de 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.833.682, portado de la tarjeta profesional No. 31.932 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bdd372de9647e017ff8b42571c5b6f997fc89b7f5488b0a6f0c10c5c138d04**

Documento generado en 30/06/2023 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00376-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF.

Bucaramanga, 30 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ y DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONES** contra **WALTER ALEXANDER ORDOÑEZ NUÑEZ y ALONSO AMAYA ALBARRACIN**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar la Escritura Pública No. 1824 del 25 de mayo de 2022 de la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga y/o el documento idóneo que acredite que a los señores JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ y DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONES les fue adjudicada la acreencia que se cobra en el presente trámite.
2. Aclarar por qué estima que los intereses moratorios tienen que ser liquidados hasta la fecha del 13 febrero del 2023.
3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GONZALO MEJIA ABELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.205.213, portador de tarjeta profesional No. 275.670 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125c14173cb9e79c7393c55bd6456a94c91e0d17ca2a6436fac18892fccbb089**

Documento generado en 30/06/2023 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00377-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 03 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, CESAR AUGUSTO RIVERA CABRERA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio, objeto de la presente demanda.
Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DERLY NAYIBE ROMERO ARDILA, actuando mediante endosatario en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a **CESAR AUGUSTO RIVERA CABRERA**, para que le cancele la suma de:

Letra de Cambio		
Capital	Interés de Plazo	Interés de Mora desde:
	Periodo	
\$ 3.000.000	15/jul/2019 al 10/nov/2021	11 de noviembre de 2021

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, si bien los intereses de plazo se decretaran teniendo en cuenta el periodo y la tasa pactada, los mismos serán liquidados en el momento oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a CESAR AUGUSTO RIVERA CABRERA que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **DERLY NAYIBE ROMERO ARDILA**, quien actúa como endosatario, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio		
Capital	Interés de Plazo	Interés de Mora desde:
	Periodo	
\$ 3.000.000	15/jul/2019 al 10/nov/2021	11 de noviembre de 2021

b. Por los intereses de plazo causados durante los periodos indicados en el literal a.



- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Oficiar a EPS SUDAMERICANA S.A, para que remitan a este despacho los datos de contacto suministrados por el ejecutado CESAR AUGUSTO RIVERA CABRERA C.C. 91.478.358 y que figure en la base de datos de la entidad; ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, del derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado y con el fin de evitar futuras nulidades. Ello previo a ordenar el correspondiente emplazamiento.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96db977379b988231a534fee43fe566e553a1698941d994f18216a23a8eec7b**

Documento generado en 30/06/2023 02:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00378-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de junio de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 30 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA minina cuantía** instaurada por **CRISTIAN ULISES BELEÑO MADERA** contra **ARLEY YESID DURAN BARRERA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b5fd01fe28b74e950b199af9c004e894dc74af3c8cdf9f5b0cd9a2665b24f4**

Documento generado en 30/06/2023 02:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00379-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de junio de 2023, consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 07 de julio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurada por **BBVA COLOMBIA** contra **GUILLERMO RAFAEL NIÑO RODRIGUEZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar el documento a través del cual lo faculte para ejercer el pago directo de la garantía mobiliaria, según lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.
2. Arrimar el certificado de tradición y propiedad del vehículo de placas MVL574 debidamente expedido por la secretaria de tránsito correspondiente, con fecha de expedición inferior a 30 días.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41b1a6f5cf17b9225ef94a4afb9e72e9396f218840e5d69a3e7a02c0ed226ea**

Documento generado en 30/06/2023 03:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00380-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JUDITH MILENA CAMARGO MADRID, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

BANCO ITAU CORPBANCA S.A, actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a JUDITH MILENA CAMARGO MADRID, para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
12002638	\$ 47.199.528	06 de junio de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré Electrónico** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **JUDITH MILENA CAMARGO MADRID**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**, quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
12002638	\$ 47.199.528	06 de junio de 2023

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: **Requerir** a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación al demandado, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación. Dado que si bien indica que fue aportado por la ejecutada no adjuntó soporte de ello.



Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.574, portador de profesional No. 90.106 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65655c9324d9b50d3d03d4cd30a935d9eeaad11e5ca59f28db5251e67057e934**

Documento generado en 30/06/2023 03:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00381-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de junio de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 30 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA minina cuantía** instaurada por **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A** contra **JOSE MIGUEL LEON PITA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar el poder otorgado por la apoderada general de la entidad demandante, puesto que alude que dichas facultades fueron constituidas según escritura pública 5986 del 25 de noviembre de 2019, en cambio, en el cuerpo de la demanda, se hace alusión es a la escritura 1731 del 19 de mayo de 2020, la cual adjunta como anexo.

2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...)] *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8b81c668b0390ae83665c085602c632b9d3af6cfeccbf01369f199663c01b9**

Documento generado en 30/06/2023 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00383-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA CONSTANZA PEREZ ECHEVERRIA, no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 29 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagare objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 30 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a **MARIA CONSTANZA PEREZ ECHEVERRIA**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE 88230039160-0			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$1.169.899	09/ene/2023 al 03/abr/2023	\$72.179	04 de abril de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **MARIA CONSTANZA PEREZ ECHEVERRIA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** -, quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE 88230039160-0			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$1.169.899	09/ene/2023 al 03/abr/2023	\$72.179	04 de abril de 2023

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en



cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada MARIA CONSTANZA PEREZ ECHEVERRIA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo mariaconstanzaperezecheverria@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.713.252, portadora de tarjeta profesional No. 264.036 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d907cf76c939cbe628fc1e0357662e09871a8e775e260203bb32e0e3f7e6eb**

Documento generado en 30/06/2023 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>